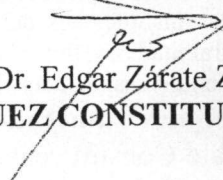


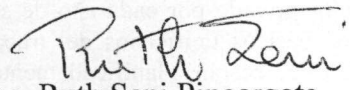


Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:28.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0050-11-AN, acción por incumplimiento** presentada por **Enith Carranco M., procuradora común** de un grupo de 94 maestros jubilados de diferentes centros educativos de la provincia de Imbabura. **Antecedentes.-** Los comparecientes formulan acción por incumplimiento de lo disputo en el **Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2, publicado en el R.O. 261 de 28 de enero de 2008**, en contra de la Dra. Gloria Piedad Vidal, Ministra de Educación, y del Dr. Ángel Leonidas Castillo, Director Provincial de Educación de Imbabura, Presidente de la Comisión Provincial de Defensa Profesional. **Disposición cuyo incumplimiento se exige.-** El texto del Art. 8 del Mandato Constituyente es el siguiente: "Liquidaciones e indemnizaciones.- El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso..." **Disposiciones constitucionales vulneradas.-** A criterio de los demandantes, el incumplimiento del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 vulnera el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), el principio de progresividad y no regresividad de los derechos (Art. 11.6.8), el derecho a la igualdad (Art. 66.4) y el precepto contenido en el Art. 229 de la Constitución de la República. **Argumentos.-** 1. Los demandantes señalan que el Mandato Constituyente estableció que el monto de indemnización por retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los servidores públicos será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; sin embargo de lo cual, a los reclamantes se les ha entregado "una indigna jubilación entre doce mil y catorce mil dólares". 2. Que dada la jerarquía de los Mandatos Constituyentes, el Mandato N° 2 prevalece sobre el Decreto Ejecutivo N° 1127 expedido el 5 de junio de 2008, por el cual se reformó el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en base al cual se hicieron los cálculos para el monto de las indemnizaciones recibidas por retiro voluntario para jubilación. Agregan que la Corte Constitucional ha señalado en varias de sus sentencias que la vía para exigir el cumplimiento de los Mandatos es precisamente la acción por incumplimiento (sentencia 0007-09-SAN-CC y 046-10-SEP-CC). Por último, afirman que a otros jubilados se les ha reconocido indemnizaciones superiores a las recibidas por los hoy demandantes, tal como

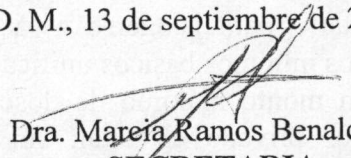
ha ocurrido con los ex maestros de las provincial de El Oro y Santa Elena. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicitan se ordene a las autoridades demandadas "...el cumplimiento inmediato de la obligación constante en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, expedido por la Asamblea Constituyente, específicamente se proceda a la reliquidación de la bonificación por retiro voluntario para acogernos a la jubilación, que nos entregó la institución." (SIC) Consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Secretaría General certifica que NO se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** De conformidad con los artículos 93 y 436, número 5, de la Constitución de la República y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencia o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. **TERCERO.-** El Art. 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos que debe contener la demanda de acción por incumplimiento. Del análisis de la demanda, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente acción por incumplimiento reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N° **0050-11-AN**. Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.**


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:28.-


Dra. Mareia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN